

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ESTEFANIA ALVARADO ORDOÑEZ

DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS

RADICADO: 70215 31 03 001 2021 00107 00

1.-ASUNTO

Procede esta unidad judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

A través de los canales digitales dispuestos por esta judicatura, extremo demandante, a través de su apoderado judicial presenta escrito de reforma de la demanda en referencia con el objetivo de adicionar demandantes, pretensiones por perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial con respecto a estos nuevos sujetos procesales añadidos.

3.-CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P. consagra las pautas para admitir o no la reforma de la demanda,

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."*

De acuerdo a lo antes transcrito, solo procede la reforma de la demanda cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, que deben integrarse, así mismo, solo procede la solicitud de reforma antes de la fijación de fecha de audiencia inicial sin que en el proceso de la referencia se hubiera fijado tal.

Analizado el memorial de reforma de la demanda, se encuentra acorde con las exigencias recién mencionadas, precisando que el apoderado judicial de la parte demandante realiza modificaciones en relación a los hechos y pretensiones, abarcando, incluso, la adecuación del juramento estimatorio, todos los cuales procede, a continuación, a integrarlo en una sola pieza, como se ve en el registro digital, por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Por último, en vista de que el traslado este fue surtido por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Art. 9 del decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda dentro del presente proceso VERBAL seguido por ESTEFANIA ALVARADO ORDOÑEZ contra SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, el cual avanzará como dispone el Núm. 4 del Art. 93 del C.G. del P., que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693a017c079b3561e3c0518012f66cfe71677df58d044b06a94a7e37d6a0ce5**
Documento generado en 02/06/2022 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>